RESUMEN DE ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN SESIÓN ORDINARIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

01. EXPEDIENTE 12056/2026. PERSONAL. DESESTIMAR RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 7 DE JULIO DE 2026 POR EL QUE SE APROBÓ LA MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

Vista la propuesta suscrita por la Cuarta Teniente de Alcalde, así como el informe emitido por el Servicio de RRHH, parte integrante de esta resolución en cuanto motivación, y que se transcribe literalmente:

«INFORME DEL SERVICIO DE RRHH AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CCOO FRENTE A LA MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara, en sesión celebrada el día 7 de julio de 2026, aprobó la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Guadalajara consistente en:

"Primero: Creación de una nueva categoría de valor del punto, que se fija en 7,85 euros por punto, y que resulta aplicable a:

- puestos de trabajo de colaboración de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional;

- puestos de la RPT de funcionarios del Subgrupo A1 abiertos a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional,

Segundo: Creación de la ficha HN.A1.009, Coordinador de Gestión Presupuestaria, y Contratación, Compras y Patrimonio.

Tercero: Amortización de la ficha FN.A1.013, Jefe de Servicio de Compras, Contratación y Patrimonio, ya que las funciones de esta ficha son asumidas por la nueva ficha creada de Coordinador de Gestión Presupuestaria, y Contratación, Compras y Patrimonio.

Cuarto : Modificación de la ficha FN.A1.027, Responsable Jurídico de Contratación y Compras, en cuanto a su dependencia jerárquica, ya que pasa a ser su superior el Coordinador de Gestión Presupuestaria, y Contratación, Compras y Patrimonio.

Quinto: Modificación de la ficha FN.A1.049, Responsable Jurídico de Patrimonio, en cuanto a su dependencia jerárquica, ya que pasa a ser su superior el Coordinador de Gestión Presupuestaria, Contratación, Compras y Patrimonio.

Sexto: Modificación de la ficha FN.A1.037, Responsable de la Sección de Contabilidad, que pasa a denominarse Jefe de Servicio de Gestión Presupuestaria y Contabilidad, asumiendo la Jefatura de las secciones de Gestión Presupuestaria y de Contabilidad. La ficha pasa a ser de funcionario A1, dejando de estar abierta a habilitados nacionales. Al pasar a ser una Jefatura de servicio, se modifica el nivel de destino del puesto, que pasa de un nivel 26 a un nivel 28.

Séptimo: Modificación de la ficha FN.A1.039, Responsable de la Sección Presupuestaria y de costes, en cuanto a su dependencia jerárquica, ya que pasa a ser su superior el Jefe de Servicio de Gestión Presupuestaria y Contabilidad"

SEGUNDO: Con fecha 13 de julio de 2026 se publica la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara nº 131.

TERCERO: Con fecha 21 de julio de 2026, dentro del plazo concedido al afecto, la Sección Sindical de Comisiones Obreras ha presentado recurso de reposición frente la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo solicitando, con carácter principal, la declaración de nulidad del acuerdo impugnado al haberse llevado a cabo prescindiendo sustancialmente del procedimiento legalmente establecido (al no haberse facilitado la documentación necesaria para que la representación sindical pudiera ejercer de forma efectiva sus derechos), concurriendo la causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

Subsidiariamente, solicita la declaración de anulabilidad del acuerdo y su revocación, así como la incorporación al expediente y puesta a disposición de la representación sindical de los informes jurídicos, económicos, técnicos, organizativos y de valoración de puestos que hubieran servido de fundamento a la modificación y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la celebración de la Mesa General de Negociación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A las alegaciones formuladas, que se dan por reproducidas, procede informar:

PRIMERO: NATURALEZA JURÍDICA RPT.

Los instrumentos de ordenación de la gestión de los recursos humanos son los medios jurídicamente establecidos que sirven para la organización y ordenación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Tal y como se establece en el artículo 74 del Estatuto Básico del Empleado Público: "*Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderá, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos*".

La Relación de Puestos de Trabajo es un instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos de desempeño de cada puesto. Es un instrumento ordenador de la función pública ya que, a partir de ella, las Administraciones Públicas asignan a los empleados existentes en la plantilla los distintos puestos de trabajo que tendrán, en todo caso, el contenido previsto en la legislación sobre función pública.

Respecto a la naturaleza de la RPT y tras la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo del 5 de febrero de 2014, se determinó que la naturaleza jurídica de la RPT responde a la de un «acto-condición administrativo, ordenado y no ordenador de los efectivos públicos», abandonando la anterior doctrina jurisprudencial de acto de naturaleza mixta (disposición normativa-acto administrativo). Por tanto, la RPT es un instrumento de gestión, es un acto administrativo concreto y singular que aplica o concreta el ordenamiento jurídico (no lo innova), por lo que su eficacia queda agotada con su aplicación.

Señala la citada Sentencia que "*el hecho de la auto-organización por parte de la Administración de sus distintos puestos de trabajo opera como acto-condición para la aplicación en cada puesto de los distintos aspectos del estatuto funcionarial singularizados en la configuración del puesto*".

Respecto de su contenido, el artículo 21 de la Ley 4/2011, de Empleo Público de Castilla- La Mancha, señala que "*El puesto de trabajo es la unidad básica de la estructura del empleo público. Está constituido por el conjunto de funciones que deben ser ejercidas por una persona mediante la realización de tareas que las satisfagan. El puesto de trabajo puede disponer de una o más plazas. Con la finalidad de promover el desarrollo profesional del personal empleado público, los puestos de trabajo se diseñarán con la mayor amplitud horizontal y vertical posible de acuerdo con las competencias exigibles".*

Añade el articulo 23 del mismo texto legal, respecto de las Relaciones de Puestos de Trabajo:

" *1. Las relaciones de puestos de trabajo son el instrumento técnico a través del cual las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha ordenan sus puestos de trabajo, de acuerdo con las necesidades de los servicios.*

2. Las relaciones de puestos de trabajo comprenden, conjunta o separadamente, la totalidad de los puestos de trabajo que se hallen dotados presupuestariamente reservados al personal funcionario, al personal laboral y al personal eventual, así como aquellos puestos que deben ser ocupados por el personal directivo profesional.

3. Las relaciones de puestos de trabajo deben indicar, al menos, los siguientes datos:

a) La denominación de los puestos y el número de las plazas que existan en cada uno de ellos.

b) El tipo de jornada.

c) En el caso de los puestos de trabajo reservados al personal funcionario, el subgrupo, o grupo de clasificación profesional en el caso de que este no tenga subgrupos, y los cuerpos o escalas a que estén adscritos; en el caso de los puestos de trabajo reservados al personal laboral, la categoría profesional; y en el caso del personal directivo profesional o del personal eventual, el subgrupo, o grupo de clasificación profesional en el caso de que este no tenga subgrupos, al que se asimilen sus funciones.

d) La forma de provisión y, en su caso, la determinación del personal de otras Administraciones públicas al que se encuentre abierta dicha provisión.

e) En el caso de los puestos reservados al personal directivo profesional o al personal funcionario, determinación de los puestos de trabajo a los que no puedan acceder nacionales de otros Estados.

f) El nivel del puesto de trabajo, en su caso.

g) El complemento de puesto de trabajo, en el caso de los puestos de trabajo reservados al personal directivo profesional, al personal funcionario o al personal eventual, y los complementos retributivos fijos y periódicos vinculados a las condiciones en que se desempeña el puesto de trabajo, en el caso de puestos reservados al personal laboral.

h) Los requisitos exigidos para el desempeño del puesto de trabajo.
4. Las relaciones de puestos de trabajo serán públicas".

SEGUNDO. - NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.

La alegación principal del recurso de CCOO se fundamenta en la supuesta ausencia de negociación colectiva de la modificación de RPT aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión de 7 de julio de 2026, ya que la negociación se desarrolló sin facilitar la documentación imprescindible para

que la representación sindical pudiera ejercer de forma efectiva sus funciones, de modo que la negociación quedó reducida a una mera formalidad, vaciándose de contenido uno de los trámites esenciales del procedimiento.

El artículo 37 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) y el artículo 151 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla La Mancha (LEPCLM), regulan las distintas materias objeto de negociación, señalando que serán objeto de negociación las que afecten a las condiciones de trabajo de los funcionarios.

Por su parte, el artículo 37.2. del TREBEP y el artículo 151.2 LEPCLM enumeran las materias excluidas de negociación, y en su apartado a) excluye de la necesidad de negociación las decisiones que afecten a sus potestades de organización, pero añade que procederá la negociación cuando dichas decisiones "*tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior*".

Como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2007, la locución "*condiciones de trabajo*" no puede extenderse al punto de comprender toda regulación que afecte a un determinado cuerpo de funcionarios sino que ha de limitarse a las circunstancias que repercutan *en la forma en que se desempeñe* el trabajo en un puesto determinado.

Partiendo de las consideraciones anteriores, la creación de un nuevo puesto de trabajo en la Relación de Puestos de Trabajo es una decisión sujeta a negociación colectiva, y por ello se sometió a negociación en la Mesa General de Negociación de 15 de junio de 2026.

Es importante destacar que en la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo se crea un nuevo puesto, el de Coordinador de Gestión Presupuestaria y Contratación, Compras y Patrimonio, cuyas funciones son exactamente las mismas que las del puesto de Jefe de Servicio de Compras, Contratación y Patrimonio que se amortiza, añadiéndose únicamente la tarea de "*Colaboración inmediata y auxilio al puesto de trabajo de Titular del Órgano de gestión presupuestaria y contabilidad, así como su sustitución en su ausencia*". El complemento específico del nuevo puesto de trabajo también es el mismo que el de Jefe de Servicio de Contratación Compras y Patrimonio amortizado, ya que se valoración del mismo se realiza conforme a los criterios que fueron aprobados por unanimidad con todos los representantes sindicales para la valoración de los puestos de trabajo.

En el caso que nos ocupa, la convocatoria de la Mesa General de Negociación, que tuvo lugar el día 15 de junio de 2026, se realizó el día 13 de junio de 2026, remitiéndose a los integrantes de la misma **el orden del día, la propuesta de modificación** transcrita a continuación, así como **todas las fichas** de los puestos de trabajo objeto de modificación con las características de los mismos: nivel complemento de destino, complemento específico, jornada, dependencia jerárquica, funciones…:

"*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN*

Primero. *Se propone la creación de una nueva categoría de valor del punto, que se fija en 7,85 euros por punto, y que resulta aplicable a:*

- *Puestos de trabajo de colaboración de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

- *Puestos de la RPT de funcionarios del Subgrupo A1 abiertos a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

Segundo. *Se propone la creación de la ficha HN. A1.009, Coordinador de Gestión Presupuestaria, y Contratación, Compras y Patrimonio.*

Tercero. *Se propone la amortización de la ficha FN. A1.013, Jefe de Servicio de Compras, Contratación y Patrimonio, ya que las funciones de esta ficha son asumidas por la nueva ficha creada de Coordinador de Gestión Presupuestaria, y Contratación, Compras y Patrimonio.*

Cuarto. *Se propone la modificación de la ficha FN.A1.027, Responsable Jurídico de Contratación y Compras, en cuanto a su dependencia jerárquica, ya que pasa a ser su superior el Coordinador de Gestión Presupuestaria, y Contratación, Compras y Patrimonio.*

Quinto. *Se propone la modificación de la ficha FN.A1.049, Responsable Jurídico de Patrimonio, en cuanto a su dependencia jerárquica, ya que pasa a ser su superior el Coordinador de Gestión Presupuestaria, Contratación, Compras y Patrimonio.*

Sexto. *Se propone la modificación de la ficha FN.A1.037, Responsable de la Sección de Contabilidad, que pasa a denominarse Jefe de Servicio de Gestión Presupuestaria y Contabilidad, asumiendo la Jefatura de las secciones de Gestión Presupuestaria y de Contabilidad. La ficha pasa a ser de funcionario A1, dejando de estar abierta a habilitados nacionales. Al pasar a ser una Jefatura de servicio, se modifica el nivel de destino del puesto, que pasa de un nivel 26 a un nivel 28.*

Séptimo. *Se propone la modificación de la ficha FN.A1.039, Responsable de la Sección Presupuestaria y de costes, en cuanto a su dependencia jerárquica, ya que pasa a ser su superior el Jefe de Servicio de Gestión Presupuestaria y Contabilidad".*

La modificación de la RPT responde básicamente la creación y modificación de puestos de trabajo como consecuencia de la integración del Servicio de Compras, Contratación y Patrimonio dentro del Órgano de Contabilidad y Gestión Presupuestaria, integración llevada a cabo en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración, y está basada en un informe del Titular del Órgano de Contabilidad y Gestión Presupuestaria en aras a conseguir una mayor eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios del área de contratación. La modificación de la Relación de Puestos de Trabajo (la vigésimo octava) consistía principalmente en:

- El establecimiento de un nuevo valor del punto aplicable a los puestos de trabajo de colaboración de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y a los puestos de funcionarios del Subgrupo A1 abiertos a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional

-Como consecuencia de la integración del Servicio de Compras Contratación y Patrimonio en el Órgano de Gestión Presupuestaria y Contabilidad, se crea el puesto de Coordinador de Gestión Presupuestaria y Contratación, Compras y Patrimonio con la correspondiente amortización del puesto de Jefe de Servicio de Contratación Compras y Patrimonio.

-Como consecuencia de la integración del Servicio de Compras Contratación y Patrimonio en el Órgano de Gestión Presupuestaria y Contabilidad, se modifican los superiores jerárquicos de los puestos de responsable jurídico de Contratación y Responsable Jurídico de Patrimonio. Puntos 4º y 5º de la propuesta.

-Como consecuencia de la nueva estructura orgánica del Órgano de Contabilidad y Gestión Presupuestaria, el responsable de la Sección Presupuestaria pasa de depender de la Sección de Contabilidad, pasando el Responsable de Contabilidad a denominarse Jefe de Servicio de Gestión Presupuestaria y Contabilidad, modificándose únicamente el nivel de complemento de destino al 28 en equiparación al resto de Jefes de Servicio del Ayuntamiento. Puntos 6º y 7º de la propuesta.

Por tanto, los representantes sindicales conocieron previamente a la celebración de la Mesa General de Negociación las modificaciones de los puestos de trabajo que afectaban a las condiciones de trabajo: funciones, complemento de destino, complemento específico, jornada, dependencia jerárquica….

En cuanto a la reorganización de los servicios, señalar que una amplia y reiterada jurisprudencia, reconoce que "*el principio de autoorganización en las Administraciones Locales, en las*

distintas materias relacionadas con su organización administrativa, está referido, fundamentalmente, a la facultad para establecer sus propias estructuras organizativas, de conformidad con la Constitución y los límites que establezca el legislador. Ello conlleva que sea la Administración el único ente que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización administrativa y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura administrativa en ejercicio de esa potestad de autoorganización". En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2014 determina que los municipios tienen reconocida la potestad de autoorganización (artículo 4 Ley de Bases de Régimen Local), lo que conecta con el artículo 37 Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que excluye de la negociación colectiva a todas aquellas decisiones que se refieran a las potestades de organización, debiendo entenderse por éstas en sentido estricto: *estructuración de las competencias de los órganos de la Administración, elección de las modalidades de gestión de los servicios públicos y dotación y asignación de medios.*

Además, si bien es cierto que no se dio traslado con carácter previo a la celebración de la Mesa General del informe del Titular del Órgano de Contabilidad y Gestión Presupuestaria por el que se lleva a cabo la reorganización del servicio con la integración de los Servicios de Contratación Compras y Patrimonio en el Órgano de Gestión Presupuestaria y Contabilidad, consta en el acta de la Mesa General de Negociación de 15 de junio de 2026 que durante la celebración de la Mesa General se expusieron las razones organizativas que justificaban la modificación, incluida la necesidad de reorganizar e integrar las áreas funcionales afectadas y las dificultades existentes para la cobertura del puesto de Jefe de servicio de Compras, Contratación y Patrimonio que se exponían en el informe del Titular del Órgano de Contabilidad y Gestión Presupuestaria. Por tanto, fueron proporcionados previamente a la celebración de la Mesa General de Negociación la propuesta de modificación y las fichas de los puestos afectados y que, además, durante la reunión de la Mesa se expusieron las razones organizativas y funcionales de la propuesta.

En el acta se acredita que los representantes sindicales formularon preguntas, observaciones y objeciones concretas sobre la propuesta. En particular, la representación de CCOO manifestó su oposición a la concentración de diversas áreas funcionales y sostuvo que la modificación debía haberse integrado en la negociación global de la RPT.

Por consiguiente, no puede afirmarse que la representación sindical desconociera el objeto de la modificación ni que se limitara a asistir formalmente a una reunión en la que no pudiera expresar su posición.

A continuación, se transcribe el contenido del punto del acta de la MGN relativo a la negociación de la Relación de Puestos de Trabajo:

"Explica la Sra. Nogueroles la propuesta de modificación de la RPT, que en primer lugar establece una categoría nueva de valor del punto, que se fija en 7,85 euros, justo en la media entre los valores que existían hasta este momento para el valor del punto de los funcionarios y el valor del punto de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Esta nueva categoría de valor del punto está reservada para los puestos de funcionarios abiertos también a habilitados nacionales y para los puestos de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional de colaboración.

La modificación de las fichas que se plantea parte de la necesidad de cobertura de un puesto de trabajo que ejerza la jefatura de servicio en Contratación, Compras y Patrimonio. Recuerda ***que el puesto de Jefe de Servicio se ha sacado en los últimos tres años hasta dos veces, sin posibilidad de cobertura por no reunir los candidatos presentados los requisitos requeridos*** *para el puesto. Por ello, se ha pensado en crear una* ***nueva estructura organizativa, haciendo depender el puesto del Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria y Contabilidad, por la especial relación entre la contratación pública y la parcela presupuestaria****, creando una nueva ficha de habilitado nacional bajo la dependencia del Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria y Contabilidad, que asume las funciones de la Jefatura de Servicio de Compras, Contratación y Patrimonio, además de las de Gestión Presupuestaria.*

Además, se modifica la ficha del Responsable de la Sección de Contabilidad, que pasa a ser Jefe de Servicio de Contabilidad y Gestión Presupuestaria, y que además deja de estar abierta a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, al haber creado ya la nueva ficha de Coordinador de Gestión Presupuestaria, y Contratación, Compras y Patrimonio, que se reserva a este tipo de funcionario habilitado nacional.

A pregunta del Sr. Montero, representante de UGT, la Sra. Tábara explica que en el momento actual, el nuevo valor del punto que se crea con esta modificación de RPT solamente aplica a esta nueva ficha que se crea de Coordinador de Gestión Presupuestaria, y Contratación, Compras y Patrimonio, y a la del Titular de la Asesoría Jurídica.

El Sr. Montero toma la palabra para mostrar su sorpresa por esta modificación de RPT que se plantea, cuando se está en pleno proceso de negociación para una modificación global de la RPT, y anuncia que votarán en contra si esta modificación no va acompañada de una subida general de 1 euro por punto que aplique a todos los trabajadores municipales La Sra. Nogueroles explica que las negociaciones que se iniciaron para una modificación global de la RPT colapsaron, ya que no se quería avanzar en la revisión puesto a puesto, y que por ello se abandona la idea de esta modificación de RPT, y se va a plantear una propuesta de carrera profesional a los representantes sindicales en los próximos días.

El Sr. Montero alega que han estado trabajando estos meses en la revisión de las fichas de los C2, con la intención de acabar revisando todas las fichas de la RPT. La Sra. Nogueroles propone entonces abandonar la idea de poner en marcha la carrera profesional, y seguir avanzando en la modificación de la RPT. El Sr. Montero le dice que presente la propuesta de carrera profesional, y una vez la vean, lo valoran.

La Sra. Loaisa, representante de CCOO, también considera que la modificación de RPT planteada se debería haber hecho en el marco de la negociación que venía llevándose a cabo de modificación global de la RPT. Además, tampoco están de acuerdo con la propuesta, ya que consideran negativo el concentrar varias áreas funcionales en unos pocos funcionarios, ya que cuantas más manos y ojos haya revisando cada expediente, mejor gestión se puede llevar a cabo. Consideran innecesaria la propuesta y anuncia que votarán en contra.

El Sr. Esteban explica que para el trabajo diario del ***Ayuntamiento la conexión entre el área de contratación y la parcela presupuestaria va a ser muy positivo, y además recalca que no se quita ningún puesto de trabajo, sino que se reorganizan los efectivos disponibles, y que la concentración de funciones es buena, ya que se uniformiza la gestión.*** *Además, recuerda que con esta modificación se va a poder reforzar el área de contratación, refuerzo muy necesario debido a las mayor carga de trabajo a la que se ve sometida en los últimos años, especialmente desde la asunción de los Patronatos por el Ayuntamiento.*

El Sr. Navarrete, representante de CSIF, se muestra partidario de la modificación, por varios motivos: en primer lugar, porque no se reduce ningún puesto de trabajo; y además, facilita la cobertura del puesto de Titular de la Asesoría Jurídica, tan necesario para el Ayuntamiento. Por último, muestra su conformidad con la propuesta de UGT de subida del valor del punto para todos los empleados municipales, pero resalta que una cosa no debe afectar a la otra, que son marcos negociadores distintos.

Y no habiendo ninguna intervención más, se procede a la votación del punto, con el siguiente resultado:

- *Votos a favor: Sr. Navarrete, de CSIF (2 votos), Sra. Nogueroles, y Sres. Esteban, López, Engonga, García y Alguacil, del Grupo Municipal Popular (6 votos), Sra. Sánchez, del Grupo Municipal Socialista (1 voto), Sr. Antón, del Grupo Municipal Vox (1 voto).*

- *Votos en contra: Sra. Loaisa, de CCOO (2 votos).*

- *Abstenciones: Sres. Montero, Martínez Jabonero y Guerra, de UGT (5 votos).*

Con 10 votos a favor, 5 abstenciones, y 2 votos en contra, queda aprobada la Modificación Vigésimo octava de la Relación de Puestos de Trabajo".

A la vista de lo expuesto cabe concluir que el hecho de que la representación sindical pueda considerar insuficiente la justificación ofrecida no determina que la negociación haya sido inexistente o puramente formal. De acuerdo con lo expuesto en el presente informe y a la vista de la documentación incorporada al expediente se concluye que en la Mesa General de Negociación del día 15 de junio de 2026:

- Se presentó y explicó la propuesta de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo previamente remitida.

- Se expusieron las razones organizativas y funcionales que motivaban la modificación (encuadrables dentro de la potestad de autoorganización y no sometidas a negociación colectiva)

- Se facilitaron previamente las fichas de los puestos afectados

- Los representantes sindicales formularon observaciones

- CCOO expresó de forma expresa y razonada su oposición. La representación de CCOO cuestionó expresamente el modelo organizativo propuesto y su oportunidad en el marco de la negociación global de la RPT. Por tanto la falta de conocimiento previo del informe no ha impedido materialmente formular alegaciones o alternativas, pues la propia acta acredita que dichas observaciones fueron efectivamente formuladas.

- Se debatieron aspectos relativos a la organización, retribuciones y estructura de los puestos.

Resaltar también que los informes jurídicos y económicos a la propuesta de modificación de la RPT (RRHH, Asesoría Jurídica, Contabilidad y Fiscalización) se emiten con carácter previo a la aprobación de la propuesta por el órgano competente, Junta de Gobierno Local, pero no con carácter previo a la Mesa General de Negociación al no ser éste el órgano competente para su aprobación, sino únicamente para su negociación, sin perjuicio de que con carácter previo a la convocatoria de la Mesa General el personal técnico del Servicio de RRHH examine la legalidad de las propuestas que se llevan a negociación. Por tanto, no se pudieron dar traslado a los represented sindicales de unos informes inexistentes a fecha de celebración de la Mesa General.

Por último, indicar que el derecho a la negociación colectiva de los representantes de los trabajadores no exige en ningún caso que haya de existir o resultar como fruto de esta negociación un acuerdo cierto, sino simplemente el que se haya intentado efectivamente. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que el cumplimiento del requisito de negociación implica ofrecer la posibilidad real de llevarla a cabo, pero no exige que la actividad negociadora culmine necesariamente en un resultado positivo o en un pacto.

TERCERO. – NULIDAD/ ANULABILIDAD PROPUESTA MODIFICACIÓN RPT.

Respecto a la petición principal de nulidad del acuerdo de aprobación de la modificación de la RPT, del examen del expediente y de las alegaciones formuladas en el recurso de reposición se desprende que:

a) La propuesta de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo fue sometida previamente a la Mesa General de Negociación.

b) La propuesta de modificación y las fichas de los puestos afectados fueron facilitados a los integrantes de la Mesa.

c) Se expusieron las razones organizativas y funcionales de las modificaciones.

d) Se produjo debate entre la Administración y las organizaciones sindicales.

e) La representación de CCOO intervino y manifestó expresamente su oposición.

f) La propuesta fue sometida a votación.

g) Posteriormente, la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, aprobó la modificación.

Podrá discutir la representación sindical si la información facilitada fue suficiente a su entender, pero no puede sostenerse que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por lo que no concurre la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

Subsidiariamente, CCOO invoca la anulabilidad del acuerdo por infracción del ordenamiento jurídico. La parte recurrente no acredita que la documentación que afirma no haber recibido fuera imprescindible para poder conocer el contenido de la propuesta, formular observaciones y ejercer efectivamente la función negociadora. Por el contrario, consta documentalmente que la representación sindical conoció las medidas concretas propuestas, dispuso de las fichas de los puestos afectados, participó activamente en la reunión y formuló objeciones concretas respecto de la oportunidad y contenido de la modificación. La discrepancia de CCOO respecto de la suficiencia de la documentación facilitada no determina la necesidad de repetir una negociación que efectivamente tuvo lugar, por lo que no procede declarar la anulabilidad del acuerdo.

CONCLUSIÓN**:**

Analizado el expediente sobre el cual se emite el presente informe, no se aprecia que la información facilitada haya impedido materialmente el ejercicio del derecho de negociación colectiva, pues la representación sindical conoció el contenido de la propuesta, participó en el debate y formuló observaciones. Consta en el expediente que la representación sindical conoció las medidas concretas propuestas, dispuso de las fichas de los puestos afectados, participó activamente en la reunión y formuló objeciones concretas respecto de la oportunidad y contenido de la modificación. En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de la causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, ni de causa de anulabilidad del artículo 48 del mismo texto legal.

Por todo lo expuesto, se propone a la Junta de Gobierno Local:

ÚNICO. Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por la Sección Sindical de Comisiones Obreras contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de julio de 2026 por el que se aprobó la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Guadalajara.»

En consecuencia y en relación con el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de julio de 2026 por el que se aprobó la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Guadalajara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Junta de Gobierno Local la aprobación del siguiente Acuerdo, por unanimidad de los miembros presentes, acuerda:

ÚNICO. Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por la Sección Sindical de Comisiones Obreras contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de julio de 2026 por el que se aprobó la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Guadalajara.

02. EXPEDIENTE 16668/2025. HACIENDA. APROBAR LA INCORPORACIÓN DE LA FICHA 139 AL PLAN ESTRATÉGICO DE SUBVENCIONES.

Vista la propuesta suscrita por D. Santiago López Pomeda, Concejal de Festejos, en relación con el Plan Estratégico de Subvenciones (en lo sucesivo, PES) teniendo en cuenta el informe técnico emitido al efecto por el Coordinador del Área de Igualdad, Derechos de la Ciudadanía y Festejos de fecha 25/08/2026, y la restante documentación obrante en el expediente de referencia, la Junta de Gobierno Local, en el ejercicio de la competencia prevista por el artículo 127.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por unanimidad de los miembros presentes, acuerda:

PRIMERO.- Incorporar la Ficha 139 al Plan Estratégico de Subvenciones con el contenido que si indica:

4. ÁREA DE IGUALDAD, DERECHOS DE LA CIUDADANÍA Y FESTEJOS.

4.5 CONCEJALÍA DE FESTEJOS.

FICHA 139

CENTRO GESTOR	**CONCEJALÍA DE FESTEJOS**
LINEA DE SUBVENCIÓN	Promoción de la cultura, animación y dinamización de las distintas actividades a celebrar.
APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	3380 48906
IMPORTE	4.000 euros - ampliable
MODALIDAD CONCESIÓN	Subvención Nominativa
OBJETO	Colaboración en la organización de eventos durante las Navidades de Guadalajara.
OBJETIVOS Y EFECTOS QUE SE PRETENDEN CON SU APLICACIÓN	La Asociación Club Juvenil Nuevo Amanecer colabora en la organización de diferentes actos que se desarrollan durante la programación de Navidad en la Ciudad.
BENEFICIARIOS	Asociación Club Juvenil Nuevo

	Amanecer.
PLAZO PREVISTO	Anual
FINANCIACIÓN	Fondos propios

SEGUNDO.- La efectividad del Plan Estratégico de Subvenciones queda condicionada a la aprobación de la correspondientes bases y convocatorias de las diferentes líneas de subvención, así como de las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio.

03. EXPEDIENTE 10652/2024. CONTRATACIÓN. APROBAR LA PRORROGA DEL CONTRATO CON LA EMPRESA ESPÚBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN S.A.

Vista la propuesta suscrita por la responsable jurídica de Compras y Contratación, con relación al expediente para la prórroga del contrato para el servicio y suministro para dar continuidad al proyecto de Administración Electrónica del Ayuntamiento de Guadalajara desde el 11 de noviembre de 2026 hasta el 10 de noviembre de 2027, y comprobado que falta el preceptivo informe de Intervención, se deja el asunto sobre la mesa para proceder a la subsanación pertinente.

04. EXPEDIENTE 21675/2025. URBANISMO. DESESTIMAR RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, POR EL QUE SE DENIEGA LA LICENCIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y LA IMPLANTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE "ATENCIÓN E INSERCIÓN SOCIAL DE COLECTIVOS VULNERABLES EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL", EN PZ CARMEN 1. CON INCLUSIÓN DE INFORME TÉCNICO Y JURÍDICO EN PROPUESTA.

Advertido error en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de agosto 2026, al omitir en el cuerpo del mismo los informes técnico y jurídico, ambos de fecha 31/07/2026, la Junta de Gobierno Local, rectificando dicho acuerdo, en el ejercicio de la competencia prevista por el artículo 127.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por unanimidad de los miembros presentes, acuerda:

DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto con fecha 02/07/2026, mediante registro de entrada número 2026-E-RE-18437, por D. MIGUEL ALBERTO LÓPEZ NACARINO, en nombre de FUNDACIÓN CRUZ BLANCA, contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 09/06/2026, por el que se deniega a la mencionada fundación la licencia solicitada para la realización de las obras y la implantación de la actividad de "Atención e inserción social de colectivos vulnerables en situación de exclusión social", en PZ CARMEN 1, 19001 GUADALAJARA, de referencia catastral 5981313VK8958S0001DX, por los motivos expuestos en el informe técnico y jurídico, ambos de fecha 31/07/2026, que se transcriben literalmente a continuación:

«INFORME DE LA INGENIERA TÉCNICA INDUSTRIAL MUNICIPAL
"Expediente 21675/2025
Asunto: Licencia de actividad inocua con obras. Atención e inserción social de colectivos vulnerables en situación de exclusión social en Pz. del Carmen 1,
Titularidad de FUNDACION CRUZ BLANCA representada por Miguel Alberto Nacarino.
Antecedentes:

- Consta informe urbanístico de viabilidad del uso favorable, documento INFORME TECNICO 025-0621 [25_20956_InfoUrb_Iglesia_convento_el_Carmen_CATALOGADO_109_SLP_SR_ORD_09]

INFORME TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN
Se analizan las alegaciones formuladas por el interesado:
III. Sobre la accesibilidad y la condición de edificio protegido
"...No puede exigirse, por tanto, una solución que suponga alterar la configuración histórica del edificio,

afectar a elementos estructurales o modificar la imagen y composición del conjunto protegido, máxime cuando la actuación objeto de licencia es una pequeña reforma interior vinculada a una actividad administrativa y asistencial de reducida entidad...
...Con respecto de la accesibilidad y la condición de edificio protegido, se informa que por parte del Ayuntamiento en ningún momento se ha solicitado alterar la configuración histórica del edificio, afectar a elementos estructurales, etc…"
Se analiza la memoria técnica valorada firmada el 28/04/2026 a este respecto y se comprueba que, de nuevo, como única solución el técnico redactor propone la ejecución de una rampa en la vía pública, cuestión que ya había sido informada desfavorable en informes técnicos anteriores y por lo tanto, se informa desfavorable igualmente en el último informe técnico de la siguiente manera:
"- Accesibilidad: la Orden TMA aludida no es de aplicación en la actuación pretendida ni tampoco corresponde a este trámite ni a quienes intervenimos en él tomar la decisión municipal de ejecutar obras en la Plaza del Carmen. No obstante, lo anterior, y de acuerdo con el Documento básico de Seguridad de utilización y accesibilidad y el Documento de Apoyo DA DB-SUA / 2 de Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes, en el caso de justificarse que no es viable económica ni técnicamente la ejecución de un itinerario accesible que comunique la vía pública se podrá admitir una solución diferente, siendo responsabilidad del técnico redactor en cualquier caso. Se aportará presupuesto y planos actualizados considerando que no es viable ocupar la vía pública con una rampa. Se reafirma que no es viable ocupar la vía pública con una rampa."
A la vista del texto emitido por el Ayuntamiento, se da la posibilidad al titular de justificar que existe una inviabilidad técnica y/o económica para la ejecución de un itinerario accesible desde la vía publica aludiendo a una normativa (Documento de Apoyo DA DB-SUA / 2 de Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes) que incluso, de manera justificada por un técnico competente, contempla distintas opciones tales como plataformas elevadoras verticales, inclinadas, orugas motorizadas y/o sillas salvaescaleras; ninguna de estas soluciones ha sido analizada en la memoria técnica valorada, insistiendo el técnico redactor en la instalación de una rampa en la vía pública cuya viabilidad ha sido informada desfavorable por el Ayuntamiento hasta en 4 ocasiones (INFORME TECNICO 2025-0287 [informe técnico documentación con requerimiento], INFORME TECNICO 2026- 0049 [informe técnico actividad_documentación con requerimiento], INFORME TECNICO 2026-0149 [informe técnico actividad_documentación], INFORME TECNICO 2026-0214 [informe técnico actividad_documentación]).
IV. Sobre la improcedencia de rechazar sin motivación la solución de accesibilidad planteada
"….Frente a ello, la resolución municipal se limita a afirmar que no es viable ocupar la vía pública con una rampa, sin identificar con precisión el precepto normativo que lo impide, sin aportar informe específico de movilidad, ocupación del dominio público o patrimonio, y sin proponer una alternativa concreta compatible con la protección del edificio…
...No basta con afirmar que la rampa exterior no es viable; debe motivarse por qué no lo es, qué norma lo impide, qué interés público prevalece y qué alternativa razonable se considera técnicamente exigible, en su caso."
El informe municipal indica que "la Orden TMA aludida no es de aplicación en la actuación pretendida ni tampoco corresponde a este trámite ni a quienes intervenimos en él tomar la decisión municipal de ejecutar obras en la Plaza del Carmen.". Luego no es objeto del expediente iniciado resolver la cuestión de la ejecución de una rampa en la vía pública, ya que ningún particular tiene la potestad de hacer obras y/o modificaciones en la vía pública para implantar una actividad, no correspondiendo en ningún caso al trámite urbanístico elegido por el titular sino que, en su caso, se debe iniciar el trámite municipal oportuno que resolverá el órgano competente, tal y como se indica en el informe técnico.
V. Sobre la protección contra incendios y el alcance real de la intervención y
VI. Contradicción interna del criterio municipal en materia de PCI
"La resolución impugnada afirma que la dotación de instalaciones de protección contra incendios debe realizarse teniendo en cuenta el uso previsto del edificio y no únicamente el sector objeto de solicitud….
No resulta jurídicamente procedente exigir, con ocasión de una actuación parcial, la adecuación material o indirecta del conjunto de un edificio histórico de gran superficie, ajeno al ámbito de intervención, máxime cuando no se modifica el uso global del edificio ni se actúa sobre el resto de dependencias…
…Para determinar si una zona debe disponer de las mismas instalaciones que el resto del edificio es imprescindible analizar previamente qué instalaciones existen, a qué ámbitos sirven, bajo qué titularidad se encuentran, qué sectores protegen, qué recorridos cubren y cuál es el régimen de evacuación del conjunto.
No puede exigirse una equiparación genérica con el resto del edificio sin concretar:
a) qué instalación concreta falta;
b) qué precepto específico del DB-SI se incumple;
c) qué riesgo no queda cubierto;
d) qué dotación exacta se exige;
e) por qué dicha dotación resulta proporcionada respecto de una intervención parcial;
f) por qué debe extenderse a un ámbito no afectado por la solicitud de licencia.

La resolución denegatoria no contiene esta concreción, por lo que genera indefensión y dificulta conocer el verdadero alcance de la obligación impuesta.

" El informe técnico a este respecto indica lo siguiente:

"- Instalaciones: se deberá dotar de los medios de protección contra incendios reglamentarios (se debe considerar la dotación del conjunto del edificio y no solo la del sector objeto de la solicitud). De acuerdo con lo indicado en el punto 1 de la Sección SI 4, la dotación de instalaciones de protección contra incendios se debe hacer teniendo en cuenta el uso previsto del edificio, no del sector, y en el caso que nos ocupa el establecimiento destinado a oficina no podría disponer de menos instalaciones que el resto del edificio aunque por su superficie y uso le correspondiera. En ningún caso se solicita que se analicen las necesidades del edificio en su conjunto, sino que se dote a la zona de las mismas instalaciones de PCI de las que dispone el resto de la edificación."

Luego lo único que se requiere y que así debería justificar el técnico redactor es que el sector que nos ocupa, tal y como prescribe la normativa de aplicación, esté dotado de las mimas instalaciones que el resto del edificio, desconociendo el Ayuntamiento la dotación de instalaciones de protección contra incendios con las que cuenta el edificio; en ningún caso se ha requerido que se analice las necesidades del edifico en su conjunto, sino únicamente que, la parte afectada por la actividad, se dote de al menos las mismas que el resto de los sectores.

La determinación de la existencia de instalaciones de protección contra incendios por parte del técnico redactor y/o del titular del edificio se puede hacer de manera visual, siendo independiente la titularidad, régimen de evacuación y demás cuestiones alegadas.

El técnico redactor, debería comprender la definición de establecimiento, edificio, zona, etc. referido a la normativa de aplicación, Documento básico de Seguridad en caso de incendio de Código Ténico de la Edificación, y haber determinado las cuestiones que ahora se alegan como trabajo a realizar por el Ayuntamiento. No es objeto del informe municipal analizar las necesidades que conlleva la implantación de la actividad y es por ello que se solicita al titular que aporte una memoria técnica valorada firmada por técnico competente ya que, de acuerdo con la normativa de seguridad de aplicación, existe una modificación del uso característico de una zona del edificio y requiere del análisis, entre otras cuestiones, de las necesidades para el cumplimiento de la normativa protección contra incendios y seguridad de utilización y accesibilidad (art. 2.3 Parte I CTE).

VII. Sobre la aplicación proporcionada del CTE en edificios existentes

En ningún caso el Ayuntamiento solicita que se actúa en zonas no objeto de la solicitud planteada, todo ello de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

En relación con el resto de alegaciones planteadas, además se indica lo siguiente:

El interesado afirma que:

"En el presente caso, incluso si el Ayuntamiento entendiera necesaria alguna precisión adicional, la respuesta procedente no debería haber sido la denegación directa de la licencia, sino, en su caso, la imposición de condiciones técnicas concretas, claras y ejecutables, siempre que resultaran compatibles con la protección patrimonial del inmueble.

Dicho informe deberá especificar, en su caso, las concretas medidas exigidas en materia de accesibilidad y protección contra incendios, los preceptos normativos que las imponen y la razón por la que se consideran compatibles con la protección patrimonial del inmueble y proporcionadas respecto del alcance de la actuación."

Sin embargo no es objeto del informe municipal proponer soluciones y/o analizar alternativas posibles sino comprobar el cumplimiento de la normativa de aplicación, siendo una cuestión del técnico redactor de la memoria valorada y del titular proponer las soluciones más convenientes a sus intereses siempre y cuando cumplan la normativa que es de aplicación.

Las competencias de los Técnicos Municipales se limitan al análisis e informe pertinente sobre la documentación técnica que se incorpora con una solicitud de licencia o con la presentación de una declaración responsable a efectos de determinar la compatibilidad de lo proyectado, con la normativa de aplicación.

Así, el artículo 166.1.b) del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, para siguientes citas TRLOTAU, dispone que el procedimiento de otorgamiento de la licencia de obras se iniciará a instancia del interesado, a cuya solicitud deberá acompañar:

"b) Proyecto suscrito, en su caso, por técnico competente, comprensivo de los planos y prescripciones necesarias par comprobar la adecuación de lo proyectado a la normativa que resulte aplicable."

Añadiendo el apartado 2 del artículo mencionado que cuando la autorización que se solicite tenga la consideración de obra mayor, en la memoria deberá justificarse expresamente la adecuación de la misma a las circunstancias y a la ordenación territorial y urbanística y sectorial que sea de aplicación y, en el proyecto, el plano de situación y demás soportes gráficos necesarios para informar el proyecto, con expresa indicación del suelo y de la ordenación que le es aplicable.

Por lo pretendido por el interesado de que se le diga cual es la solución .... excede de las competencias de los Servicios Técnicos Municipales; siendo los técnicos particulares quienes tienen que redactar los proyectos para realizar las obras indicando expresamente la compatibilidad de lo proyectado a la

normativa de aplicación, técnicos que serán los responsables de la exactitud y veracidad de los datos de carácter técnico contenidos en el proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del TRLOTAU.

Lo que se informa a los efectos oportunos."»

«INFORME DE LA JEFE DE SERVICIO JURÍDICO DE URBANISMO

"Expediente 21675/2025

INFORME JURÍDICO

A la vista del recurso de reposición interpuesto con fecha 02/07/2026, mediante registro de entrada número 2026-E-RE-18437, por D. MIGUEL ALBERTO LÓPEZ NACARINO, en nombre de FUNDACIÓN CRUZ BLANCA, contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 09/06/2026, por el que se deniega a la mencionada fundación la licencia solicitada para la realización de las obras y la implantación de la actividad de "Atención e inserción social de colectivos vulnerables en situación de exclusión social", en PZ CARMEN 1, 19001 GUADALAJARA, de referencia catastral 5981313VK8958S0001DX; y como complemento al informe emitido por la Ingeniera Técnica Industrial de fecha 31/07/2026, procede informar::

1.- Se analizan en primer lugar los aspectos formales del recurso. A este respecto se hace constar que el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, siendo procedente su admisión y su examen a fondo.

2.- La FUNDACIÓN CRUZ BLANCA, en adelante Fundación, alega falta de motivación del acto administrativo impugnado.

A este respecto se hace constar que el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP) dispone literalmente:

"Serán motivados, **con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho**:"

(Los subrayados y la negrita del presente informe en relación con preceptos legales es propio y no de la normativa que se cita).

La resolución recurrida recoge:

"Primero.- DENEGAR a FUNDACION CRUZ BLANCA, con NIF G91397570, la licencia solicitada para la realización de las obras y la implantación de la actividad de "Atención e inserción social de colectivos vulnerables en situación de exclusión social", en PZ CARMEN 1, 19001 GUADALAJARA, de referencia catastral 5981313VK8958S0001DX, al no justificar el cumplimiento de la normativa de incendios y de accesibilidad y no poder admitir la instalación de una rampa en la vía pública; sin que además, a pesar de los 4 requerimientos que le han sido efectuados haya subsanado las deficiencias detectadas en la documentación aportada, faltando por justificar lo siguiente:

- Accesibilidad: la Orden TMA aludida no es de aplicación en la actuación pretendida ni tampoco corresponde a este trámite ni a quienes intervenimos en él tomar la decisión municipal de ejecutar obras en la Plaza del Carmen. No obstante lo anterior, y de acuerdo con el Documento básico de Seguridad de utilización y accesibilidad y el Documento de Apoyo DA DB-SUA / 2 de Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes, en el caso de justificarse que no es viable económica ni técnicamente la ejecución de un itinerario accesible que comunique la vía pública se podrá admitir una solución diferente, siendo responsabilidad del técnico redactor en cualquier caso. Se aportará presupuesto y planos actualizados considerando que no es viable ocupar la vía pública con una rampa. Se reafirma que no es viable ocupar la vía pública con una rampa.

-Instalaciones: se deberá dotar de los medios de protección contra incendios reglamentarios (se debe considerar la dotación del conjunto del edificio y no solo la del sector objeto de la solicitud). De acuerdo con lo indicado en el punto 1 de la Sección SI 4, la dotación de instalaciones de protección contra incendios se debe hacer teniendo en cuenta el uso previsto del edificio, no del sector, y en el caso que nos ocupa el establecimiento destinado a oficina no podría disponer de menos instalaciones que el resto del edificio aunque por su superficie y uso le correspondiera. En ningún caso se solicita que se analicen las necesidades del edificio en su conjunto, sino que se dote a la zona de las mismas instalaciones de PCI de las que dispone el resto de la edificación."

Por tanto resulta evidente que la resolución motiva de manera más que sucinta con hechos y fundamentos de derecho el motivo de la denegación de la licencia.

Además, a lo largo de la tramitación del expediente se han efectuado a la Fundación cuatro requerimientos para subsanación de deficiencias en los que se les ha transcrito los informes emitidos por la técnico municipal, con lo que en todo momento ha tenido conocimiento de las causas por lo que no se le informaba favorablemente su solicitud de licencia y por lo que no procedía su concesión, siendo precisamente el fundamento de la motivación que el interesado pueda conocer el por qué de la resolución.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21/06/02, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17/07/81, es muy clarificadora en el tema de la motivación exigida legalmente, recogiendo lo siguiente: "… la motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin

necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve", criterio jurisprudencial que se reitera en numerosas sentencias.

Igualmente, la jurisprudencia cada vez es más flexible en los supuestos de falta de motivación considerando que los razonamientos que pudieran faltar en el acto administrativo se pueden suplir con los informes técnicos que le preceden y con los demás datos incorporados a las actuaciones entre los que se establece un principio de unidad y complementariedad entre unos y otros lo que da lugar a la llamada motivación "in aliunde".

3.- La Fundación manifiesta que la resolución impugnada parte de una premisa excesivamente rígida y contraria al régimen propio de los edificios existentes protegidos, obviando que de lo que parte es de una premisa legal.

Las licencias urbanísticas son actos reglados por lo que su concesión o denegación depende única y exclusivamente de que la obra o instalación proyectada sea compatible o no con la normativa urbanística de aplicación, no teniendo la Administración ninguna discrecionalidad en el otorgamiento de este tipo de licencias, por lo que no puede aplicar un "criterio menos rígido" que el legalmente establecido.

4.- Las competencias de los Técnicos Municipales se limitan al análisis e informe pertinente sobre la documentación técnica que se incorpora con una solicitud de licencia o con la presentación de una declaración responsable a efectos de determinar la compatibilidad de lo proyectado, con la normativa de aplicación.

Así, el artículo 166.1.b) del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, para siguientes citas TRLOTAU, regula que el procedimiento de otorgamiento de la licencia de obras se iniciará a instancia del interesado, a cuya solicitud deberá acompañar:

"b) Proyecto suscrito, en su caso, por técnico competente, comprensivo de los planos y prescripciones necesarias par comprobar la adecuación de lo proyectado a la normativa que resulte aplicable."

Añadiendo el apartado 2 del artículo mencionado que cuando la autorización que se solicite tenga la consideración de obra mayor, en la memoria deberá justificarse expresamente la adecuación de la misma a las circunstancias y a la ordenación territorial y urbanística y sectorial que sea de aplicación y, en el proyecto, el plano de situación y demás soportes gráficos necesarios para informar el proyecto, con expresa indicación del suelo y de la ordenación que le es aplicable.

En el mismo sentido el artículo 31.1.b) del Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (RDU).

Por su parte, el artículo 12.3 del RDU establece:

***"La intervención de la Administración se circunscribe a la comprobación de la integridad formal y la suficiencia legal de la solicitud presentada, incluida la documentación que la acompañe y con arreglo a la cual deba ejecutarse la actuación sujeta a licencia, así como de la habilitación o competencia profesional del autor o los autores del proyecto técnico que resulte, en su caso, exigible, y de la conformidad o no de lo proyectado o pretendido a la legalidad urbanística, normas de edificación y construcción**, con especial consideración de las relativas a reducción del impacto ambiental de las operaciones y de conservación energética."*

De la redacción del anterior artículo resulta evidente que los técnicos municipales no son los que tienen que proponer soluciones ni alternativas, sino que le corresponde al técnico contratado por el promotor. Si fueran los técnicos municipales quienes plantearan alternativas según los intereses del promotor (que pueden ser muchas siempre y cuando cumplan la normativa) se perjudicaría gravemente la figura del técnico redactor ya que no sería necesaria su intervención.

5.- El principio de proporcionalidad no opera en derecho urbanístico, dado que si se concediera una licencia que no cumpliera las exigencias normativas sería una licencia ilegal y la Administración está obligada, por imperio de la ley, a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal, no teniendo posibilidad de optar entre dos o más medios distintos.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28/11/2001 con referencia a otras sentencias dice: *«Esta Sala del Tribunal Supremo, en contra de la referida tesis, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (…)». Y la de 2-10-02 declara: «En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (…) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 (9) CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición»".*

6.- La fundación considera que no debería haberse denegado directamente la licencia, pero obvia que se le han realizado cuatro requerimientos de subsanación de deficiencias por lo que ya no era pertinente practicar un nuevo requerimiento puesto que se llegaría al absurdo de que nunca se dictase resolución ya que cada vez que se presentara cualquier tipo de documentación -aunque no diera

cumplimiento a lo solicitado, estuviera incompleta o no tuviera relación alguna con lo requerido-, habría que entrar en una rueda eterna de requerimientos; lo que impediría terminar un expediente; habiéndose seguido estrictamente el procedimiento legalmente establecido para su denegación con trámites de audiencia previos.

7.- En cuanto a la afirmación realizada por la Fundación de que no se trata de una falta de subsanación técnica, sino de una discrepancia técnica entre el criterio municipal y del técnico redactor, señalar que como indica la Ingeniera Técnica Industrial dicha afirmación no es cierta, pero es que, aún en el caso de que lo fuera, prevalecería el criterio del técnico municipal dado que es doctrina del Tribunal Supremo que los informes emitidos por los dichos técnicos en el ejercicio de sus funciones tienen presunción de veracidad y de imparcialidad, lo que no puede presumirse de un técnico contratado por un particular.

Por su parte, el artículo 77.5 de la LPACAP indica que *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que observándose los requisitos legales correspondientes que se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*

Asimismo se presumen validos los actos dictados por las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 39.1 de la LPACAP.

8.- La Fundación en su otrosí, solicita que antes de resolver el recurso se incorporen al expediente informes de movilidad, patrimonio, ocupación de dominio público o protección contra incendios, pero no le corresponde a ella determinar qué informes son necesarios para la concesión de la licencia

El artículo 166.3, en sus apartados b) y c) del TRLOTAU, y el 31.2 del RDU señalan el procedimiento para el otorgamiento de licencias:

"Sin perjuicio de los trámites que se determinen en las ordenanzas municipales reguladoras de este procedimiento, deberán cumplimentarse los siguientes trámites:

b) Informe o informes técnicos, previstos en las correspondientes Ordenanzas o en la legislación sectorial aplicable, que en todo caso deberán considerar la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística, a las normas de edificación y construcción, con especial consideración de las relativas a reducción del impacto ambiental de las operaciones y de conservación energética.

c) Informe jurídico.

Dichos informes que son los obligatorios, constan en el presente expediente, sin que se haya considerado necesario la emisión de otros informes que no tienen relación con la licencia solicitada.

Por todo lo expuesto en el presente informe y en el emitido por la Ingeniera Técnica Industrial Municipal, procedería, en opinión de la que suscribe, la desestimación del recurso de reposición interpuesto con fecha 02/07/2026, mediante registro de entrada número 2026- E-RE-18437, por D. MIGUEL ALBERTO LÓPEZ NACARINO, en nombre de FUNDACIÓN CRUZ BLANCA, contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 09/06/2026, por el que se deniega a la mencionada fundación la licencia solicitada para la realización de las obras y la implantación de la actividad de "Atención e inserción social de colectivos vulnerables en situación de exclusión social", en PZ CARMEN 1, 19001 GUADALAJARA, de referencia catastral 5981313VK8958S0001DX."»

05. EXPEDIENTE 11837/2026. URBANISMO. CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRA MAYOR PARA CAMBIO DE USO DE LOCAL COMERCIAL A VIVIENDA EN LA C/ **********.

Vista la propuesta suscrita por la responsable jurídica de la Sección de Urbanismo, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por los Servicios Técnicos Municipales y la restante documentación que obra en el expediente de referencia, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 127.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por unanimidad de los miembros presentes, acuerda:

Primero.- Conceder licencia urbanística a **********, con NIF *********, para las obras que se contienen en el proyecto Básico para cambio de uso de local comercial a vivienda en la C/ **********, en Guadalajara de referencia catastral **********, al ser conformes con el Plan General de Ordenación Urbana y con el resto de normativa de aplicación, con las condiciones que

seguidamente se relacionan:

-No podrán comenzarse las obras hasta que no se presente en este Ayuntamiento, en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la notificación de la presente licencia, la siguiente documentación:

No son objeto de este informe ni se autorizan las posibles obras y/o modificaciones que sea preciso realizar en la vía pública; siendo objeto de tramitación de la pertinente licencia independiente.

* Proyecto de ejecución en soporte digital, visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

* Hojas de dirección de Arquitecto y de Arquitecto Técnico debidamente visadas por sus Colegios Profesionales, acordes al proyecto de ejecución visado.

* Certificado del técnico redactor, visado, donde se especifique si el proyecto de ejecución se ajusta a los parámetros urbanísticos con los que se concedió la licencia. En caso contrario la licencia obtenida con el proyecto básico no será válida por lo que no se podrán realizar obras hasta la obtención de una nueva licencia conforme a los cambios realizados en el proyecto de ejecución.